



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-406
9 de diciembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El 29 de noviembre de 2019, esta Corporación recibió el oficio suscrito por el señor Manuel Fernando Morales Monroy, mediante el cual solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 110016100000201600032, el cual cursa en el Juzgado 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., debido a que ese despacho judicial no ha remitido el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que continúen con la vigilancia de la pena.
2. La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11 -8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.
3. El artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que, la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.
4. Ahora bien, los motivos de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que plantea el señor Manuel Fernando Morales Monroy, radica en que el Juzgado 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no ha remitido el expediente a los juzgados de esa misma especialidad, pertenecientes a este Distrito Judicial.
5. Así las cosas, esta Corporación encontró que el 7 de noviembre de 2019, el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, recibió el expediente y fue sometido a reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva².
6. El 28 de noviembre de 2019 el Juzgado 003 EPMS de Neiva, dispuso avocar conocimiento de la actuación, encontrándose actualmente el expediente, al despacho para resolver solicitud de redención de la pena³.
7. En consecuencia, la presente petición no reúne los presupuestos fácticos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, configurándose con ello, la carencia actual de objeto por sustracción de materia, en el entendido que la situación fue normalizada desde antes de la interposición de esta solicitud de vigilancia, razón por la cual, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Folio 4 cp.

³ Ibídem.

8. Finalmente, se le advierte al peticionario que puede solicitar nuevamente vigilancia judicial administrativa dentro del citado proceso, en caso que se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte del operador jurisdiccional en el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Manuel Fernando Morales Monroy, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Manuel Fernando Morales Monroy, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente
JDH/DADP.